



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

---

Sincelejo, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2013-00004**-00  
CONVOCANTE: DELCY ALMANZA DE GÓMEZ  
CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

*Tema: Mandamiento de pago*

**ASUNTO A RESOLVER:**

Procede el Despacho a estudiar la acción ejecutiva impetrada, con el fin de determinar si es procedente librar mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES:**

A través de demanda presentada el día 16 de septiembre de 2015 (fl.23), se solicita a este despacho librar mandamiento ejecutivo de pago contra CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR) y a favor de la demandante señora DELCY ALMANZA DE GÓMEZ, por los siguientes valores:

UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS ( \$1.947.126)

UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 1.193.153)

SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO DOCE PESOS (\$757.112)

DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETENTA Y UN PESOS (\$ 222.071)

Lo anterior como producto de una obligación que consta en un título ejecutivo correspondiente a una sentencia condenatoria dentro de un proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho.

### **COMPETENCIA:**

El reparto del presente proceso correspondió inicialmente, al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, bajo el número de Radicación 700013333004-2015-00258-00 quien lo remitió a este despacho en consideración a las reglas de competencia establecidas en el artículo 156 numeral 9 del C.P.A.C.A. que establece:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

En virtud de lo dispuesto por la norma anterior y una vez revisado el expediente encuentra este despacho que efectivamente la sentencia que se aporta como título ejecutivo fue proferida por este despacho judicial el día 12 de septiembre de 2013 y se tramitó dicho expediente con el Radicado 2013-0004, por el cual este despacho es competente para conocer de este proceso ejecutivo, el cual se tramitará bajo el radicado que identificó la demanda de Nulidad y Restablecimiento inicial, teniendo en cuenta que el radicado 2015- 00258 fue dispuesto para otro Juzgado y ante este despacho se tramita otro proceso con igual radicación.

### **CONSIDERACIONES:**

La acción ejecutiva está dispuesta en la Ley 1437 de 2011, título IX, el artículo 297 de la citada Ley dispone que constituyen título ejecutivo:

*"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."*

Corresponde entonces analizar si con la demanda se acompañó el título que presta mérito ejecutivo y en consecuencia se debe librar el mandamiento de pago solicitado.

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado<sup>1</sup>, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

*Librar **el mandamiento de pago**: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.*

*Negar **el mandamiento de pago**: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.*

***Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva**: Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art.423 C.G.P.). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo.*

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por disposición expresa de la Ley 1437 de 2011 artículo 306, dispone lo siguiente:

**"Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

De la norma anterior se dispone que el título ejecutivo debe estar compuesto por unos requisitos sustanciales y unos formales:

### **Requisitos sustanciales:**

Que en los documentos que sirven de base para la ejecución se encuentre consignada una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001.

por simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.<sup>2</sup>

### **Requisitos formales:**

- I) Que los documentos que integran el título ejecutivo conformen una unidad jurídica
- II) Que sean auténticos
- III) Que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

Así mismo el artículo 430 de la misma norma establece:

**"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la **demandada acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..." (Negrilla fuera del texto).*

Conforme la norma transcrita, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo. Es al ejecutante a quien le corresponde demostrar su condición de acreedor.

En el caso que nos ocupa dentro del proceso de la referencia se encuentra aportado como título ejecutivo sentencia de fecha 12 de

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado 26.726, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

septiembre de 2013, así como una constancia de notificación electrónica del mismo fallo, todos ellos en copia simple (folios 4 a 12) lo que no permite librar mandamiento ejecutivo, ya que se estaría violando la seguridad jurídica teniendo en cuenta que se podrían interponer similares acciones como tantas copias del documento que presta merito ejecutivo existan, al respecto la H. corte Constitucional ha establecido:

*"Como se puede observar, si bien la norma transcrita no hace referencia a documentos que reconocen derechos expedidos por autoridades o entidades administrativas, la exigencia que hagan los jueces para que éstos se aporten en primera copia no es arbitraria ni atenta contra el derecho a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, tal como lo afirma la accionante en este caso, toda vez que la finalidad de este requerimiento es la de "dotar de seguridad jurídica al sujeto procesal que va a ser condenado, en este caso, a una entidad pública, lo cual se traduce en la certidumbre que tendrá el deudor de que no será ejecutado por la misma obligación en una oportunidad ulterior"<sup>3</sup>*

De igual manera el H. Consejo de Estado lo ha decantado en su jurisprudencia:

*"...i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias. (...)*

*Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, **existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título***

---

<sup>3</sup> Sentencia T-747 de 2013 M.P Dr. Jorge Ignacio pretelt Chaljub

***ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 – nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”<sup>4</sup>***

Así mismo el artículo 215 de la ley 1437 de 2011<sup>5</sup> inciso segundo establece:

*"la regla prevista en el inciso anterior no se aplicara cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la Ley".*

Del anterior análisis jurisprudencial y normativo se puede percibir que en materia de títulos ejecutivos, para proceder a librar mandamiento de pago se hace necesario que el documento sea aportado original o en copia autentica, pues este es uno de los requisitos formales exigidos para dichos títulos que permite dotar de seguridad jurídica al ejecutado, para que posteriormente no se presenten acciones con similares pretensiones valiéndose de copias simples del título ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo dispuesto anteriormente este despacho:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NIÉGUESE** el mandamiento de pago, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia del 24 de abril de 2014. Radicado 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621)

<sup>5</sup> Establecía el valor probatorio de las copias simples, derogado en su inciso 1º por el artículo 626 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Téngase al **Dr. GONZALO ORTIZ RINCÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.247.836 y T.P N° 123057 como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDUARDO NAME GARAY TULENA**  
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA